

870741430

Notificaciones Judiciales

De: Secretaria Sala Civil Especializada Restitucion Tierras - Seccional Bogota
<secrebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: miércoles, 12 de junio de 2019 2:22 PM
Para: Notificaciones Judiciales; jaalgomez@urazanaogados.com; mariela196102@hotmail.com
Asunto: ENVIO NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2019-001043-00
Datos adjuntos: AUTO ADMISORIO TUELA 2019-01043-00.pdf

Importancia: Alta
Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA



Al contestar cite:
2019-01-239433

Fecha: 12/06/2019 16:18:03

Folios: 17

Remitente: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SEÑOR (ES) A (AS):
MARÍA MARIELA ALZATE DE BETANCUR – Accionante,
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y
CLEAN DEPOT S.A.
CIUDAD

Por medio de la presente, me permito notificarles el AUTO ADMISORIO calendado doce (12) de junio de 2019 en la acción de tutela No. 2019-01043-00.

ANEXO; COPIA DEL AUTO ADMISORIO. Por favor enviar acuso de recibido.

Atentamente,

Yaneth Prieto Alvarez
Servidor Judicial
Correo de RESPUESTA secrebta@cendoj.ramajudicial.gov.co
SECRETARIA SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
CLL 23 No. 7-36 Piso 3
Telefax. 2822891

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: María Mariela Alzate de Betancur
ACCIONADOS: Superintendencia de Sociedades
Clean Depot S.A.
RADICACIÓN: 110012203000201901043 00

ADMITE TUTELA

Por cumplir con los presupuestos del art. 14 del D. 2591/1991 y las reglas de reparto establecidas en el D. 1983/2017, el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **MARÍA MARIELA ALZATE DE BETANCUR**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y CLEAN DEPOT S.A.**

SEGUNDO: REMITIR a los accionados, copia del escrito de tutela para que **dentro de los dos (2) días siguientes** a la notificación del presente auto den respuesta a lo allí manifestado, presenten las pruebas que pretendan hacer valer e indiquen su correo electrónico para efecto de notificaciones.

TERCERO: REQUERIR de manera especial a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término previsto en el ordinal anterior:

3.1. Presente un informe respecto de la presunta mora judicial que se le endilga, relacionada con la convocatoria a la audiencia de aprobación de proyectos de calificación y graduación de créditos, dentro del proceso de reorganización empresarial de la sociedad Clean Depot S.A., que según afirma la accionante, está radicado bajo el n.º **87084**.

3.2. Comuniqué el inicio de la presente acción constitucional a todas las partes e intervinientes dentro del proceso citado en el **ordinal 3.1**, con el fin que los involucrados en el mismo, **dentro de los dos (2) días** siguientes a la notificación del presente auto, hagan las manifestaciones que a bien tengan respecto de la queja constitucional, para ello, será válida la publicación de un aviso en el Portal Web de la Superintendencia, dispuesto para tal fin, lo cual deberá acreditar a este Tribunal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

Oscar
10:00 am

08-02.-2019.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2019-01-027341

Fecha: 8/02/2019 13:24:04
Remite: 52888474 - ARTEAGA TORRES YASMIN INES

Folios: 3

Señores.

Directiva de procedimientos de insolvencia.

A.T.A Les mandamos un cordial saludo a ustedes y los suyos.

Despues de este cordial saludo paso a contarles lo siguiente:

Doctora Susana Hidvegi Arango superintendente delegada

Los abajo firmantes solicitamos con urgencia convocar a la audiencia de Aprobación de proyectos de calificación y graduación de créditos el cual fue solicitado o presentado a la Superintendencia en el año 2017 y asta la fecha no han convocado a la audiencia.

El proyecto esta radicado con el numero: 2017-01-529241 y se le corrio el Traslado en octubre de 2017.

nosotros los acreedores laborales.

Tenemos unas de las siguientes.

Peticiones:

-La Doctora. Pamela Rosse Girardo es la representante legal de la empresa Clean Dipot y actualmente Promotora de los acreedores laborales aqui presentes. para resolver los dineros q' no han sido pagados a los acreedores laborales.

Nosotros solicitamos el Fabor q' o de revocar a la Doctora. Pamela Rosse. Girardo q' no sea más promotora de nosotros los acreedores laborales. por motivo q' solo busca beneficiar a la empresa. Clean Dipot porq' como es la representante legal. ella no le interesa la problemática de nosotros los acreedores laborales.

Tenemos personas activas en la empresa. con restricciones con Coblución no hay medicamentos más una Compañera Callejo el año pasado por motivos q' no le han pagado el Seguro de Salud. y pagos q' le deben por elaborar de dicha empresa. etc. Como personas q' no pueden elaborar en otra empresa. por motivo de las incapacidades de las ~~activas~~ actividades realizadas en la empresa. y pedimos el Fabor de q' la Super Intendencia de Sociedades nos cobigue o nos accione + - - - - - representante a

Los acreedores laborales:

- Milena Londono Jaimes. 52.238.317. *Milena L.*
 Direc: Cll 46B BIS #16A-6F. Barrio Guindó Tel: 364-61-45
 Cel: 319-453-49-08
- APARITA Jucy CAROLZO CC 65690316. celular 3183734282
 Direc: Cruz 24 # 5339 8^{va} apto 204 - Tel: 8146504. Fijo m: Aparita Jucy Carolzo
- Angelica casallas Diaz CC1032369574 celular 3012085024 Angelica Diaz
 CR18 # 73 A 39 SUR
- Sandra Milena Arias Bello CC 1.070.922-427 celular: 322280679
 Dir barrio Arbolizadora alta Sandro Arias
- - ARELIS ESPITA Andrade CC 42655013 CC13138378606. *Areli*
 - Direccion. calle sosur #9723 - Barrio Bosa porvenir
- YAZMIN INEZ ORTEGA C. 52.888.474. Barrio
 sanbernard
 C. 3133151579 Carrera. 11. N. 176
- Maria Mariela Alzate de Betancur cetula *Mariela*
 37.925265 de BS celular 3102181580 fijo 575 5436
- Mariamanela Alzate de Betancur
 Direccion Barrio Bosa el anelo carrera 95 # 58-70
 SUR
- Bianca cecilia MARTINEZ BERNAL 28995034
 celular 314 22 43459 - carrera 18 I 69 F14 SUR
- maria del Carmen Gonzalez Ravez 20 871.087
- Jhon Ernestomolina Lopez 16114197-KRA 17 # 74 SUR - 12 casa tejas
 celular 3057043462 - Jhon molina

UNIDAD MEDICA ROSA NOVA



Dr. Luis Alfonso Galarza A.

Medico Cirujano U. JAVERIANA
R.M. 4023 NAL.

FECHA		HORA
DIA	MES	AÑO
29	03	2019
		10:15AM

HISTORIA CLINICA

37925.265

IDENTIFICACIÓN GENERAL

1er. APELLIDO ALZATE	2do. APELLIDO DE BETANCOURT	NOMBRES MARIA MARCELA	M <input type="checkbox"/>	F <input checked="" type="checkbox"/>	C.C. 37.925.265
FECHA DE NACIMIENTO 13 M. 02 A. 61	EDAD 58 AÑOS	ESTADO CIVIL S <input type="checkbox"/> C <input checked="" type="checkbox"/> V <input type="checkbox"/> UL <input type="checkbox"/>	DIRECCIÓN CRA 95 # 5170 SUR		
ASEGURADORA MEDIMPO	TIPO VINCULACIÓN CENTINSTE	OCCUPACIÓN OFICIOS VARIOS INNOVACION	TELÉFONO 310 213 5180		
RESPONSABLE Y TELEFONO SEÑORA ARIELIN A. MURCI	PARENTESCO DEL RESPONSABLE Hija	ACOMPAÑANTE Y TELÉFONO SIN	CIUDAD BOGOTÁ		
			BARRIO B. ANHELO - SMDAPE		
			LOCALIDAD ?		

HISTORIA CLINICA

MOTIVO DE CONSULTA *Delusional - alucinaciones, ideas de persecución, se siente perseguido por J. J. Garduella.*

ENFERMEDAD ACTUAL *Delusional - alucinaciones, ideas de persecución, se siente perseguido por J. J. Garduella.*

ANTECEDENTES

PATOLÓGICOS	<i>HTA -> Endometrio 20 (2) - 2018</i>	
QUIRÚRGICOS	<i>HTA 20 años</i>	
TRAUMAS	<i>Operación de cadera</i>	
TÓXICOS	<i>Prescripción de antipsicóticos hace 5 años</i>	
ALÉRGICOS	<i>Conversión de tipo 1 hace 5 años</i>	
FARMACOLÓGICOS	<i>Conversión de tipo 1 hace 5 años</i>	
E.T.S.	<i>Conversión de tipo 1 hace 5 años</i>	
TRANSFUSIONES	<i>Conversión de tipo 1 hace 5 años</i>	
FAMILIARES		
OTROS		
GINECOBÍSTRICOS:	MENARQUÍAS <i>23</i>	CICLOS <i>5 15 0 5</i>
	FUP <i>23</i>	FUR <i>5 15 0 5</i>
		PLANIFICACIÓN

EXAMEN FÍSICO

PESO <i>78.2</i> Kg.	TALLA <i>162</i> / FC <i>89</i>	FR <i>18</i>	TA <i>115/76</i>	T°	C°
CABEZA	<i>Normal</i>				
ORL	<i>Normal</i>				
TÓRAX	<i>Normal</i>				
CARDIO-PULMONAR	<i>Normal</i>				
ABDOMEN	<i>Normal</i>				
NEUROLÓGICO	<i>Normal</i>				
PEL	<i>Normal</i>				
OSTEOMUSCULAR	<i>Normal</i>				

DIAGNÓSTICO

Delusional - alucinaciones, ideas de persecución, se siente perseguido por J. J. Garduella.

IDENTIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LA ENFERMEDAD O ACCIDENTE

ORIGEN	HALLAZGO (Marque con X)	ORIGEN	HALLAZGO (Marque con X)
1	Accidente de Trabajo	9	Sospecha de maltrato físico
2	Accidente de Tránsito	10	Sospecha de abuso sexual
3	Accidente Rábico	11	Sospecha de violencia sexual
4	Accidente Ofídico	12	Sospecha de maltrato emocional
5	Otro Tipo de Accidente	13	Enfermedad general
6	Evento Catastrófico	14	Enfermedad profesional
7	Lesión por agresión	15	Otra
8	Lesión autoinfligida		

PLAN Y MANEJO

Surgido en (2-0-1), Unidos a las 13 hrs. Albino Orellana

PRONÓSTICO

|

FIRMA Y SELLO MÉDICO

CONTROLES Y EVOLUCIÓN

10-01-2019 (LUNA) EX: 9:30 AM. Dico des unen de la insu...
Algunos 22-8 (Posible Jermes) (Culpa: 20 Mayo) (Placenta + atropia) No malignidad
 FFU. Coorbail 6-11
 Ju 4-6 Bed H 0-4 6.
 R/ Control out H
 Induain x ofid...logit

10-05-2019 Control ABO \$15.0000
 Slic 10+ FFU...
 R. C. ...



UNIDAD MEDICA BOSA NOVA

Dr. Luis Alfonso Galarza A.

Medico Cirujano U. JAVERIANA • R.M. 4023 NAL.
Celular: 314 250 12 23

Fecha: 22 / 3 / 18
DIA MES AÑ.

Doc. Ident. _____

BOSA NOVA

- ✓ Medicina General
- ✓ URGENCIAS
- ✓ Laboratorio Clínico
- ✓ Odontología
- ✓ Ortodoncia
- ✓ Optometría
- ✓ Terapia Física
- ✓ Terapia Respiratoria
- ✓ Salud Ocupacional
- ✓ Cursos Manipulación de Alimentos

SEDE PRINCIPAL:

Calle 62 Sur No. 878-22

Bosa Nova (Tropezón)
Bogotá, D.C

Tels: 784 63 48 • 784 64 94

Tel: 310 280 27 60

Nombre: Liane Abzate Edad: _____

R. / Slibanchamide x 5
tb # 60
Tomar 2 CAM - y 6 PM
Hasta nuevo orden
medica.

*Dr. Luis Alfonso Galarza A.
MEDICO CIRUJANO
U. JAVERIANA
R.M. 4023 NAL.*

Favor presentar esta fórmula en la próxima consulta



UNIDAD MEDICA BOSA NOVA

Dr. Luis Alfonso Galarza A.

Medico Cirujano U. JAVERIANA • R.M. 4023 NAL.
Celular: 314 250 12 23

Fecha: 10 / 7 / 19
DIA MES AÑ.

Doc. Ident. _____

BOSA NOVA

- ✓ Medicina General
- ✓ URGENCIAS
- ✓ Laboratorio Clínico
- ✓ Odontología
- ✓ Ortodoncia
- ✓ Optometría
- ✓ Terapia Física
- ✓ Terapia Respiratoria
- ✓ Salud Ocupacional
- ✓ Cursos Manipulación de Alimentos

SEDE PRINCIPAL:

Calle 62 Sur No. 878-22

Bosa Nova (Tropezón)
Bogotá, D.C

Tels: 784 63 48 • 784 64 94

Cel: 310 280 27 60

Nombre: Liane Abzate Edad: _____

R. / CH²⁰ - bic⁹ creat² \$92000
Coled⁹ - 1⁸ - 1⁸ - 160 - 160
HAD²⁰ - 1²⁰ - 1²⁰ - 160 - 160

*Dr. Luis Alfonso Galarza A.
MEDICO CIRUJANO
U. JAVERIANA
R.M. 4023 NAL.*

Favor presentar esta fórmula en la próxima consulta



UNIDAD MEDICA INTEGRAL
"MARIA AUXILIADORA" IPS
Centro de Especialistas en Salud

FECHA

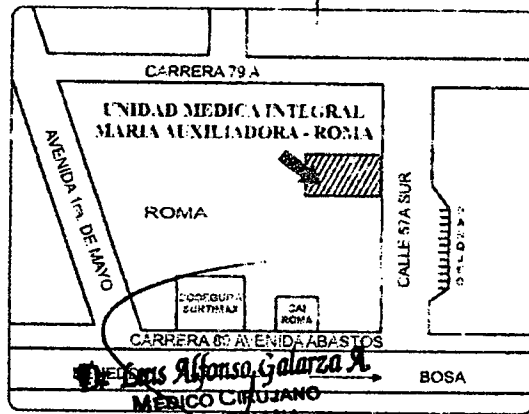
10 05 12

Nombre: Haric Alzate

Edad: _____ Identificación _____

Tel: _____ Cel: _____

R/ Escopete Abdominal
Polvica total



Dr. Alfonso Galarza A.
MÉDICO CIRUJANO
U JAVERIANA
R M 4028 NAL

REMITE: _____ R.M.No. _____

Calle 57A Sur No. 79A-16 • Ciudad Roma
TEL: 777 6794 • 779 4945 • 7801919 • 701 2387 • 782 8369
CEL: 321 459 9442 • Bogotá D.C. • Colombia
mariaauxiliadoralps@yahoo.com
www.mariaauxiliadoralps.com

Diario 3057062259



UNIDAD MEDICA INTEGRAL
"MARIA AUXILIADORA" IPS
Centro de Especialistas en Salud

FECHA

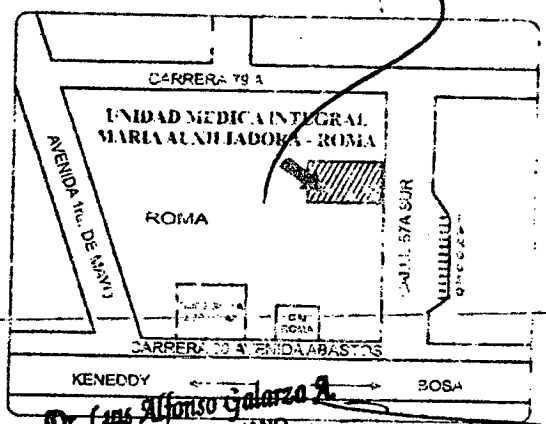
10 4 2

Nombre: Luis M. Alzate

Edad: _____ Identificación: _____

Tel: _____ Cel: _____

RD Consulta por
Oftalmología



Dr. Luis Alfonso Galarza A.
MEDICO CIRUJANO
U JAVERIANA
R.M. 4023 NAL

REMITE: _____ R.M.No: _____

Calle 17A Sur No. 79A-16 • Ciudad Roma
TEL: 305 706 2259 • 4945 • 780 1916 • 701 2387 • 782 8369
305 706 2259 • Bogotá D.C. • Colombia
mariaauxiliadoraiips@yahoo.com
www.mariaauxiliadoraiips.com



LABORATORIO CLINICO

DRA. LUCY FAYBEYE URBINA C
NIT 52129784-0

NOMBRE: MARIA MARIELA ALZATE DE BETANCURTH
IDENTIFICACION: 37925265
EDAD: 58 AÑOS
FECHA: 29 MARZO 2019
MEDICO: DR. PARTICULAR

EXAMEN

QUIMICA SANGUINEA:

GLICEMIA PRE :	588 mg/dl	VALOR DE REF: POBLACIÓN GENERAL: 70.0-110.0mg/dl NEONATOS PRETERMINO : 25.0-80.0mg/dl NEONATOS RECIEN NACIDOS A TERMINO : 30.0-90.0mg/dl
----------------	-----------	---

FROTIS DE FLUJO VAGINAL FRESCO

CELULAS GUIA:	POSITIVO
TEST DE AMINAS:	POSITIVO
LEUCOCITOS:	10-12XC
BACTERIAS:	XXXX
LEVADURAS:	XXX
TRICHOMONAS V.:	NEGATIVO
PH:	5.0

GRAM: COCOBACILOS GRAM NEGATIVOS TIPO GARDNERELLA VAGINALES XXXX
LEVADURAS Y MICELIO DE HONGOS XXX
PMN. ABUNDANTES

Lucy F. Urbina C
Bacterióloga y Lab. Clínico
M Reg 52129784

Dra. Lucy Faybeye Urbina Carmona
BACTERIOLOGA U.C.M.C REG.52129784



LABORATORIO CLINICO

DRA. LUCY FAYBEYE URBINA C

NIT 52129784-0

NOMBRE: MARIA MARIELA ÁLZATE DE BETANCURTH

IDENTIFICACION: 37.925.265

EDAD: 58 AÑOS

FECHA: 03 ABRIL 2019

MEDICO: DR. PARTICULAR

EXAMEN

QUIMICA SANGUINEA:

GLICEMIA PRE :	152.0mg/dl	VALOR DE REF: POBLACIÓN GENERAL: 70.0-110.0mg/dl NEONATOS PRETERMINO : 25.0-80.0mg/dl NEONATOS RECIEN NACIDOS A TERMINO : 30.0-90.0mg/dl
-----------------------	-------------------	---

Lucy F. Urbina C

Bacterióloga y Lab. Clínico
 U.C.M. Reg 52129784

Lucy Urbina C

Dra. Lucy Faybeye Urbina Carmona
 BACTERIOLOGA U.C.M.C REG.52129784



LABORATORIO CLINICO

DRA. LUCY FAYBEYE URBINA C
NIT 52129784-0

NOMBRE: MARIA ALZATE
IDENTIFICACION: 37.925.265
EDAD: 58 AÑOS
FECHA: 10 MAYO 2019
MEDICO: DR. GALARZA

EXAMEN

QUIMICA SANGUINEA:

GLICEMIA PRE :	107.0mg/dl	VALOR DE REF: POBLACIÓN GENERAL:70.0-110.0mg/dl NEONATOS PRETERMINO :25.0-80.0mg/dl NEONATOS RECIEN NACIDOS A TERMINO :30.0-90.0mg/dl
----------------	------------	---

FROTIS DE FLUJO VAGINAL FRESCO:

CELULAS GUIA:	NEGATIVO
TEST DE AMINAS:	NEGATIVO
LEUCOCITOS:	0-2XC
BACTERIAS:	X
LEVADURAS:	NEGATIVO
TRICHOMONAS V.:	NEGATIVO
PH:	6.0

GRAM: LACTOBACILOS SP X
PMN. ESCASOS

Lucy F. Urbina C
 Bacterióloga y Lab. Clínico
 NIT 52129784

Dra. Lucy Faybeye Urbina Carmona
BACTERIOLOGA U.C.M.C REG.52129784



LABORATORIO CLINICO

DRA. LUCY FAYBEYE URBINA C

NIT 52129784-0

Informe prueba del analizador

ID: 37925265

Modo: Completa

Hora: 2019-05-10 08:14

Nombre: MARIA ALZATE

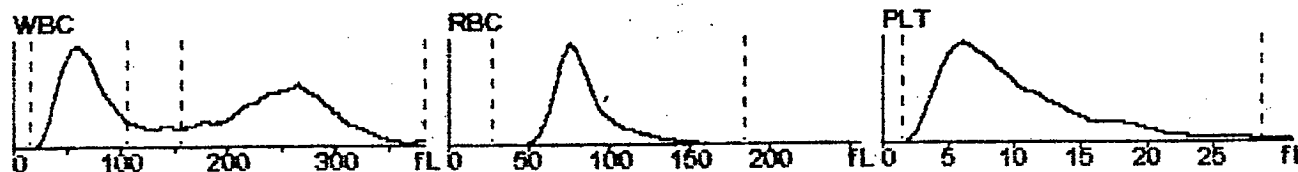
Sexo: Mujer Edad: 58 años

N.º hª clín.: 3

N.º cama:

Dept.: CONSULTA EXTERNA

Parámetro	Result.	Rango ref.
WBC	8.4 x 10 ⁹ /L	5.0 - 10.0
Lymph#	3.2 x 10 ⁹ /L	1.5 - 4.0
Mid#	0.7 x 10 ⁹ /L	0.1 - 1.5
Gran#	4.5 x 10 ⁹ /L	2.0 - 7.0
Lymph%	38.6 %	20.0 - 40.0
Mid%	8.0 %	3.0 - 15.0
Gran%	53.4 %	45.0 - 65.0
HGB	15.7 g/dL	12.0 - 16.0
RBC	4.91 x 10 ¹² /L	4.20 - 5.50
HCT	44.5 %	36.0 - 48.0
MCV	90.7 fL	80.0 - 100.0
MCH	31.9 pg	28.0 - 32.0
MCHC	35.2 g/dL	32.0 - 36.0
RDW-CV	13.1 %	11.0 - 16.0
RDW-SD	42.4 fL	35.0 - 56.0
PLT	208 x 10 ⁹ /L	150 - 450
MPV	7.9 fL	7.0 - 10.0
PDW	17.2 %	9.0 - 17.0
PCT	0.164 %	0.108 - 0.282



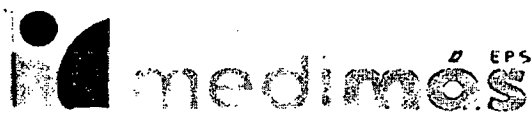
Rmke.: DR. LUIS GALARZA

Analiz.: LUCY URBINA

Compr.: LUCY URBINA

Lucy F. Urbina C
 Bacteriología y Lab. Clínico
 C.M. Reg 52129784

28



Certificación de Afiliación Cotizante

El señor(a) **MARIA MARIELA ALZATE DE BETANCUR** identificado(a) con Cedula Ciudadanía número **37925265**
presenta los siguientes datos referentes al Plan Obligatorio de Salud POS en nuestra EPS.

Información del cotizante:

Afiliado cotizante:	MARIA MARIELA ALZATE DE BETANCUR	Tipo Identificación:	Cédula Ciudadanía
Número de identificación:	37925265	Fecha de retiro:	01/07/2018
Fecha afiliación (dd/mm/aaaa):	01/08/2017	Razón de estado:	Sin capacidad de pago
Estado actual cotizante:	DESAFILIADO	Municipio residencia:	Bogotá D.C.
Tipo cotizante:	Dependiente	Depto. Residencia:	SANTAFE DE BOGOTA DC
Dirección actual de residencia:	KARRERA 96 NO 58-52 SUR 7837145		
Teléfono actual de residencia:	5702410		

Documento Aportante	Razón social aportante	Fecha Inicio	Fecha Fin
830052914	CLEAN DEPOT SA	01/07/2017	31/05/2018

Información de los beneficiarios:

Identificación	TD	Nombre	Fecha afiliación	Estado	Fecha retiro	Parentesco
10161450	CC	RUBIEL DE JESUS BETANCUR GUARIN	01/08/2017	RETIRADOS	20/11/2017	COMPAÑERO(A) PERMANENTE

se firma y expide en Bogotá a los 30 del mes de Mayo de 2019 , a solicitud del interesado

****INFORMACION NO VALIDA PARA TRASLADO ENTRE EPS, NI PARA ACLARAR MULTIAFILIACION****

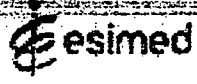
SEÑOR USUARIO: RECUERDE QUE EL TRASLADO DE EPS ES UN MANEJO ENTRE LAS MISMAS. DECRETO 806 ART. 55

CORDIALMENTE

Jairo Enrique Lancheros

Gerente de Operaciones

Elabro:



HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso:	13/03/2018	Hora Ingreso:	08:45	Número Ingreso:	502864	N° Historia:	608695
Fecha Atención:	13/03/2018	Hora Atención:	08:56	Ámbito de Realización:	AMBULATORIO		
Fecha Fin Atención:	13/03/2018	Hora Fin Atención:	09:01	Tipo Consulta:	Evolucion Historia Clinica Plan VIP		
Nombre IPS:	Torre De Especialistas Esimed Autopista Norte						
IPS Primaria:							
Convenio:	MEDIMAS EPS S.A.S						
Ciudad:	Grupo Atención:						

Datos Paciente

Nombre:	MARIA MARIELA ALZATE DE BETANCUR	Tipo Identificación:	Cédula Ciudadanía	N° Identificación:	37925265		
Tipo Afiliado:	COTIZANTE	Estado Civil:	UNION LIBRE	Fecha Nacimiento:	13/02/1961	Edad:	57 años 0 meses 27 dias
Sexo:	FEMENINO	Ocupación:	NINGUNA	Dirección:	KARRERA 96 NO 58-52 SUR Teléfono: 5702410 7837145		
Acompañante:		Teléfono:		Parentesco:			
Responsable:		Teléfono:		Parentesco:			
Finalidad:	NO APLICA			Causa Externa:	ENFERMEDAD GENERAL		

Estado Llegada:	Forma Llegada:
Permitido de:	Destino Paciente:

Anamnesis

Referencia y Contrareferencia:	
Motivo de Consulta:	CONTROL CARDIOLOGIA
Enfermedad Actual:	FEMENINA DE 57 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE : ARTROSIS DEGENERATIVA HIPERTENSION ARTERIAL DISLIPIDEMIA GASTRITIS CRONICA TRATAMIENTO : ENALAPRIL 20 DIA ASA 100 MG DIA HTZ 25 MGD A OMEPRAZOL PRUEBA DE ESFUERZO (24/09/25012)NEGATIVA PERFUSION 25/09/2012 NEGATIVA ECOCARDIOGRAMA 2012 DISFUNCION DIASTOLICA ACTUALMENTE SINTOMATICA REFIERE ANGOR NO REFIERE DISNEA NYHA I/IV REFIERE PALPITACIONES NO REFIERE EDEMAS NO REFIERE CAMBIOS EN CIFRAS TENSIONALES EN CASA NO REFIERE CEFALEA NO REFIERE POLIDIPSIA NO REFIERE POLIFAGIA NO REFIERE POLIURIA NO REFIERE SINCOPE

Revisión por Sistemas

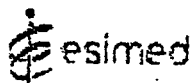
Otros Sistemas	Nombre Variable	Observación
		El paciente no refiere síntomas en ningún otro sistema

Examen Físico - Signos Vitales

Frecuencia Cardíaca:	78	Temperatura:	36
Sístole:	118	Talla:	155
Diástole:	80	Peso:	3678
Frecuencia Respiratoria:	158	Índice de Masa Corporal:	1530.91
Saturación:	NO REGISTRO	Glucometría:	NO REGISTRO
F.A.M.:	92.6667		

Impresión Diagnóstica

DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:	Dolor en el pecho, no especificado
Código CIE10:	R074



HISTORIA CLINICA

Fecha Ingreso: 13/03/2018 Hora Ingreso: 08:45 Número Ingreso: 502864 N° Historia: 608696
Fecha Atención: 13/03/2018 Hora Atención: 08:56 Ambito de Realización: AMBULATORIO
Fecha Fin Atención: 13/03/2018 Hora Fin Atención: 09:01 Tipo Consulta: Evolucion Historia Clínica Plan VIP
Nombre IPS: Torre De Especialistas Esimed Autopista Norte
IPS Primaria:
Convenio: MEDIMAS EPS S.A.S
Ciudad: Grupo Atención:

Tipo de Diagnóstico: CONFIRMADO REPETIDO
Observación:

Ayudas Diagnósticas

Procedimiento: ECOCARDIOGRAMA MODO M Y BIDIMENSIONAL CON DOPPLER A COLOR	Observación:	Lateralidad: No Aplica
Procedimiento: ELECTROCARDIOGRAFIA DINAMICA (HOLTER)	Observación:	Lateralidad: No Aplica
Procedimiento: CARDIOLOGIA CONTROL	Observación: CONTROL RESULTADOS	Lateralidad: No Aplica

Plan de Manejo

SE SOLICITA ECOCARDIOGRAMA HOLTERA ESTUDIO DE DOLOR QUE PROBABLEMENTE ES ORIGEN ARTICULAR DEBIDO ARTROSIS DEGENERATIVASIN EMBARGO SE SOLICITAN MEDIOS DIAGNOSTICOS PARA DESCAARTAR DEBIDO A DOLOR ATIPICO DE LARGA DATA
MEDIOS DIAGNOSTICOS
CONTROL CADIOLOGIA

Información IPS


Profesional: Luis Eduardo Lobo Ruiz

Especialidad: CARDIOLOGIA

Registro Médico: 88140275

Identificación Profesional: 88140275

FECHA: MARZO 13 DE 2018

NOMBRE: MARIA MARIELA ALZATE DE BETANCURT
C.C: 37925265

EPS: MEDIMAS
EDAD: 57 AÑOS

Con un equipo Hewlett Packard sonos 1000 con transductor 2.5 - 3.5 MHz, se practica ecocardiograma en modos M-B, Doppler color, con una BUENA ventana ecocardiográfica, se encuentran los siguientes hallazgos:

RAIZ AORTICA	2.32	VENTRICULO DERECHO	2.1
AURICULA IZQUIERDA	2.34	FEVI	60%
VENTRICULO IZQUIERDO DIASTOLE	3.98	FEVD	40%
VENTRICULO IZQUIERDO SISTOLE	2.72	AREA AURICULA IZQUIERDA	14.2
SEPTUM	1.18	AREA AURICULA DERECHA	12.8
PARED POSTERIOR	0.72	TD 240 RELACION EJA	0.7

Ventrículo izquierdo: De tamaño y morfología normal con IMC 56 grs/m²SC, sin trombos en su interior, contractilidad global y segmentaria conservada, con función sistólica conservada FEVI estimada de 60%, disfunción diastólica tipo I

Ventrículo derecho: De tamaño normal y morfología normal, sin trombos en su interior, con función sistólica conservada, FEVD de 40% sin signos que sugieran hipertensión pulmonar con presión sistólica en arteria pulmonar de 18 mmHg.

Aurícula izquierda: De tamaño normal y morfología normal, sin trombos en su interior

Aurícula derecha: De tamaño normal y morfología normal, sin trombos en su interior

SEPTUM INTERAURICULAR: Integro.

SEPTUM INTERVENTRICULAR: Integro.

VALVULAS

Aórtica: Trivalva, de aspecto esclerótico cierre central, coaptación adecuada sin regurgitación, apertura conservada, sin alteración de su morfología, tracto de salida del VI de diámetro y aspecto normal.

Mitral: Valvas de aspecto esclerótico cierre central, coaptación adecuada sin regurgitación, sin evidencia de vegetaciones o masas en sus valvas, aparato subvalvular de aspecto normal, sin engrosamiento ni calcificaciones. Anillo valvular de diámetro normal.

Pulmonar: Normal

Tricúspide: Normal.

ARCO AORTICO: Normal.

AORTA ABDOMINAL (TERCIO SUPERIOR): Normal.

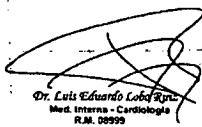
PROYECCIONES ESPECIALES: Normal.

INTERFASE PERICARDICA

De aspecto ecográfico normal, no se aprecian colecciones, o masas en su estructura.

IDX:

1. FUNCION SISTOLICA VENTRICULAR IZQUIERDA CONSERVADA.
2. DISFUNCION DIASTOLICA TIPO I
3. VALVULOESCLEROSIS MITROAORTICA LEVE.



Dr. Luis Eduardo Lobo Ruiz
Med. Interna - Cardiología
R.M. 08999

DR. LUIS EDUARDO LOBO RUIZ

Medicina Interna - Cardiología
U. MILITAR NUEVA GRANADA
RM 08999 Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 37.925.265

ALZATE DE BETANCUR
APELLIDOS

MARIA MARIELA
NOMBRES

Maria Mariela Alzate



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-FEB-1961

SONSON
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

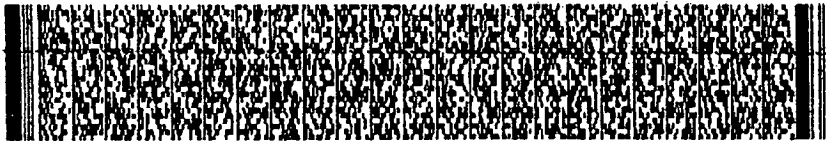
1.60
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

23-JUN-1980 BARRANCABERMEJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almazate
REGISTRADORA NACIONAL
ALMAZATE RENGIFO LOPEZ



A-1500114-47144093-F-0037925265-20060316

0278306074N 02 201212631

29

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (REPARTO)
Ciudad

Referencia.: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **MARIA MARIELA ALZATE DE BETANCUR**

ACCIONADA: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – Superintendente delegada: Susana Hidveri Arango; CLEAN DEPOT SA. R.L. Pamela Rosse Mary Giraldo (Expediente: 87.074)**

MARIA MARIELA ALZATE DE BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía número 37925265, concurro ante el señor Juez para manifestar que por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – CLEAN DEPOT SA. R.L. Pamela Rosse Mary Giraldo**, de conformidad con lo que seguidamente expondré:

HECHOS

1.- En fecha 27 de enero 2019, radique ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Susana Hidveri Arango; CLEAN DEPOT SA. R.L. Pamela Rosse Mary Giraldo (Expediente: 87.074)** con radicado de Recibido N° 2019-01-027341, un derecho de petición, suscrito por mi y otras compañeras de trabajo, solicitando con urgencia convocar a la audiencia de aprobación de proyectos de calificación y graduación de créditos el cual había sido solicitado desde el año 2017, ya que la Accionada **CLEAN DEPOT SA.** Para la cual trabajábamos, se encuentra en proceso de reorganización ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.**

2. Es de anotar señor Juez que la Empresa **CLEAN DEPOT SA**, está representada legalmente por la señora Pamela Rosse Mary Giraldo, y en la actualidad a pesar de los múltiples requerimientos, no ha cumplido con los aportes a salud desde el mes de marzo de 2018, esto es hace más de 1 año. Ante estos requerimientos indican que están consiguiendo dineros para poder cancelar lo que nos adeudan.

3. He presentado derechos de petición verbal y escritos ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y ante La Empresa **CLEAN DEPOT SA.**, con el fin de que se le cancelen los aportes a seguridad social y en especial a salud, pues tal como se puede verificar en la certificación de la **EPS MEDIMAS**, indica que el empleador no se encuentra al día, por lo que me ha sido suspendido el servicio de salud, causándome un gran daño al no tener esta atención medica que requiero ya que en la actualidad mi diagnóstico es: **TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA.**

4. La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a la en fecha de radicación de la presente Acción, no ha dado respuesta alguna acerca de las obligaciones y derechos que tenemos, los cuales fueron solicitados mediante este derecho de petición.

5. Señor Juez, somos personas que requerimos información de nuestros derechos hasta ahora no reconocidos por las accionadas, trabajadora de una empresa que esta en proceso de reorganización, que no cumple sus obligaciones mínimas como es el pago de la seguridad social.

6. Señor Juez, el transcurso del tiempo se ha demostrado que el liquidador no ha dado cumplimiento a los deberes que el impone la ley, pues no da respuesta a los derechos de petición y a las solicitudes que he presentado en el sentido de a quien le reclamo el derecho que tengo a que sea cancelado lo correspondiente a la salud, pues como persona con patologías delicadas requiero atención medica oportuna, teniendo que acudir a médicos particulares y a solicitar ayuda de familiares y amigos para los problemas de salud que se originaron antes de entrar en reorganización esta empresa accionada.

Por consiguiente acudo al presente mecanismo constitucional solicitando el amparo de mi derecho fundamental de petición.

DERECHOS VULNERADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

EL DERECHO DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Es básicamente un derecho conferido a las personas, para instar a las autoridades o ante las personas en que nos encontramos bajo su subordinación a que procedan de determinada manera en el cumplimiento de sus funciones. Mediante él se forma una relación de causalidad entre la petición y la respuesta, que debe ser más propiamente una resolución, pronta y razonable.

La norma amplía el alcance del derecho de petición al facultar al Legislador para hacerlo extensivo ante organizaciones particulares. Con ello se busca garantizar los derechos fundamentales de las personas frente a entidades privadas.

Debe tenerse en cuenta que en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha manifestado que el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 23 superior, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades; por consiguiente, puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición es **informal**, en la medida que puede ser invocado por cualquier persona sin que sea

indispensable el cumplimiento de requisitos formales ni de fórmulas exactas, diferentes a la sola presentación de una solicitud respetuosa.

Resulta pertinente citar, sobre este punto, la sentencia T-166 de 1996 Magistrado ponente doctor Vladimiro Naranjo Mesa que a su tenor reza:

"La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser "pronta". El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional.

"El ejercicio de este derecho se hace tal vez más evidente en determinadas situaciones, donde el pronunciamiento de la entidad permite al particular definir una expectativa, que a su vez es fundamento para la protección de algunos de sus derechos fundamentales."

La efectividad del derecho de petición impone a la autoridad o al particular que se encuentran obligados a responder una solicitud, comunicar al peticionario el sentido de su decisión en forma rápida y completa, es decir, que la respuesta trascienda ese ámbito, pues no puede entenderse satisfecho el derecho de petición si al ciudadano no se le pone en conocimiento que el mismo ha sido resuelto en debida forma.

Es por lo tanto que en el presente caso es procedente la acción de tutela, pues, el artículo 86 de la C.P. establece lo siguiente:

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

"La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

"En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Es decir, que la acción de tutela es una institución que consagró la Constitución de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública, y es que en el presente caso se ha desconocido el término razonable sin que se decida de fondo mi petición, motivo por el cual me he visto avocado a acudir a este mecanismo constitucional.

El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. La **dilación indebida** en resolver sobre una determinada solicitud son conductas que vulneran el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

LEY 1755 DE 2015

ad/

A. *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

B. *Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

C. *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

D. *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Quando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

Derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante **organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.**

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Jurisprudencia Vigencia

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2o. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3o. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Jurisprudencia Vigencia

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

Sentencia T-149/13

DERECHO DE PETICION-Procedencia de la acción de tutela

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón,

quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

DERECHO DE PETICION- Aplicación inmediata/DERECHO DE PETICION- Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva.

Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado[13], especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).[14]

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.[15]

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984[16], el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición [17], entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía,

imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.[18]

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades. [19] En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.[20]

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales[21]- **resolución de fondo, clara y congruente**-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad[22] de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues

23

la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.[23]

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.[24]

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria[25], de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos,

especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, **es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto;** e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Concepto Supe sociedades 220-153839 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2014
 ASUNTO: PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DENTRO DE UN PROCESO DE REORGANIZACION

Me refiero a su escrito, recibido vía correo electrónico, radicado en esta entidad con el número 2014- 01- 360446, mediante el cual formula una consulta relacionada con el pago de prestaciones sociales dentro de un proceso de reorganización, en los siguientes términos:

Si una empresa que se encuentra en reorganización, en los términos de la Ley 1116 de 2006, en caso de que resuelva liquidar a algunos empleados, el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar se puede congelar o se puede establecer con los empleados unos plazos de pago mediano y largo plazo.
 Al respecto, me permito manifestarle que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es función de la Superintendencia de Sociedades la de absolver las consultas de carácter general y abstractas que se le formulen sobre temas de derecho estrictamente societario regulado por la legislación mercantil, y no sobre temas contractuales, procedimentales o jurisdiccionales.

No obstante lo anterior, este Despacho se permite, a título meramente informativo hacer las siguientes precisiones a la luz de la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en la Republica de Colombia y se dictan otras disposiciones:

- i) Como es sabido, la terminación definitiva del vínculo laboral implica beneficios económicos para el trabajador. Todo vínculo laboral es susceptible de ser terminado en cualquier momento, ya sea en virtud de un contrato de trabajo a término fijo o indefinido. Sin importar cual sea la causa, cuando el empleado se retira de su trabajo tiene derecho a algunos beneficios económicos como lo son las prestaciones sociales que corresponden a la prima de servicio, cesantías, interés sobre cesantías y descanso remunerado durante la lactancia, etc.
- ii) Al tenor de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a las mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial.
- iii) Del estudio de la disposición antes transcrita, se desprende: a) que la misma hace referencia a aquellos créditos que se originen o se causen como consecuencia de la apertura de un proceso de insolvencia en sus dos modalidades: de reorganización o de liquidación judicial, tales como la remuneración del promotor o del liquidador, los gastos necesarios para el mantenimiento y conservación de los bienes del deudor, pago de prestaciones sociales, las deudas contraídas por los mencionados auxiliares de la justicia en ejercicio de sus funciones, y en general todos los gastos propios del respectivo proceso concursal; b) que dichas obligaciones deben pagarse inmediatamente y a medida que se vayan causando; y c) que ante el no pago de estas podrá exigirse su cobro por vía ejecutiva.
- iv). Así las cosas, ante el no pago de los gastos de administración causados, les permitirá a sus titulares respectivos iniciar el cobro coactivo de los mismos, es decir, instaurar demanda ejecutiva contra la sociedad deudora tendiente a obtener el pago de la obligación a su favor, sin perjuicio de que dicho incumplimiento pueda dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo celebrado, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago.
- v). En el evento de que el acreedor no acepte un acuerdo de pago sobre las obligaciones objeto de incumplimiento, es decir, sobre los gastos de administración adeudados, aquel puede optar por iniciar el susodicho proceso ejecutivo contra el deudor o denunciar el citado incumplimiento ante el Grupo de Supervisión y Seguimiento a los Acuerdos de la Superintendencia de Sociedades, para que adopte las medidas pertinentes.
- vi) De otra parte, y tratándose de un proceso de reorganización, se observa, de una parte, la ley no previó la posibilidad de condicionar la aprobación de un acuerdo al pago de los gastos de administración, ni mucho suspender la audiencia para que el deudor demuestre los pagos de dichas obligaciones, y de otra, que con base en las normas que regulan la materia, se puede concluir que el hecho que existan gastos de administración pendientes de pago, no es óbice para que la sociedad concursada pueda celebrar un acuerdo de reorganización con sus acreedores, el cual debe ser aprobado por el juez concursal, ya que dichas obligaciones, se reitera, deben pagarse de preferencia, pudiendo los acreedores respectivos acudir a la justicia ordinaria para el cobro de las mismas, y por lo tanto, los acreedores titulares de tales obligaciones no necesitan hacerse parte

dentro del proceso concursal correspondiente, y por consiguiente, las obligaciones a su favor no están sujetas a las resultados de este.

En estas condiciones se da respuesta a la consulta formulada, advirtiendo que la respuesta en ningún caso puede considerarse como un pronunciamiento del juez del concurso, por cuanto en cabeza de esta dependencia existe una competencia dirigida a la orientación y absolución de inquietudes, mediante la generación de conceptos doctrinales e informativos, gobernados por el derecho de petición de consultas, previsto en el antiguo Código Contencioso Administrativo y, actualmente, en la Ley 1437 de 2011.

La precisión precedente resulta indispensable, como quiera que cualquier pronunciamiento que sobre tales materias origine la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades, en manera alguna pueda ser entendido como un pronunciamiento del Juez del Concurso

PETICIONES

Apoiado en los acápite anteriores y con el acostumbrado respeto, solicito a su señoría, acceder a las siguientes:

1. Tutelar mi derecho fundamental de petición, el cual viene siendo vulnerado a **MARIA MARIELA ALZATE DE BETANCUR**, por las accionadas, **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – CLEAN DEPOT SA. R.L. Pamela Rosse Mary Giraldo**, al no resolver la solicitudes efectuadas de manera verbal y por escrito radicada desde la con Recibido N° 2019-01-027341.
2. Conminar a la accionada a que resuelva de **FONDO** la petición efectuada, atendiendo las solicitudes realizadas mediante derecho de petición.

MANIFESTACION JURADA

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que por estos mismos hechos y derechos, no se ha interpuesto Acción de Tutela ante otra autoridad judicial competente.

PRUEBAS

Con todo respeto, me permito solicitar al despacho, se sirvan tener y decretar como tales las siguientes fotocopias:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia derecho de petición – solicitud de comprobante de radicación
3. Copia de historia clínica

NOTIFICACIONES

La accionante: en la Carrera 95 N° 58 - 70 Sur, Barrio Bosa El Anheló. Celular: 3102181580 / 5755436, de esta ciudad de Bogotá, D.C.

La Accionada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Av. El Dorado #51-80, EN Bogotá, D.C. Teléfono: 2201000

La accionada: CLEAN DEPOT SA. será notificada mediante email: jaelgomez@urazanaogados.com

Cordialmente,

Maria Mariela Alzate De Betancur

MARIA MARIELA ALZATE DE BETANCUR
C.C. 37925265

Mariela.196102@isimail.com